



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-229/2024

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SILVIA
ADRIANA ORTIZ ROMERO**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna la resolución de trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el expediente PES/152/2024, mediante la cual, determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del referido estado, así como del medio de comunicación “El momento Quintana Roo”, por la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

¹ En lo subsecuente se podrá referir como partido actor, actor o promovente, o por sus siglas PRD.

² En adelante se podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio	11
II. Marco normativo	13
III. Análisis de la controversia	18
RESUELVE	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que se comparte la determinación del Tribunal local al considerar que las conductas denunciadas, atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación no vulneran la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales prevista a nivel constitucional.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Queja IEQROO/PES/174/2024.** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro³, el PRD presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como Instituto local.



escrito de queja contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de dicho estado, por las publicaciones realizadas en su perfil oficial de Facebook, así como contra el medio de comunicación “El momento Quintana Roo”; por la presunta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, ya que la conducta denunciada viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En el mismo escrito la parte actora solicitó medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva.

2. **Acuerdo de medidas cautelares.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/MC-125/2024 por el cual determinó parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de agosto, la Dirección Jurídica celebró audiencia de pruebas y alegatos, y levantó el acta correspondiente por medio de la cual hizo constar que el partido denunciante y la denunciada comparecieron de forma escrita. Respecto al medio de comunicación “El momento de Quintana Roo”, se hizo constar la incomparecencia del mismo.

4. **Procedimiento especial sancionador PES/152/2024.** El siete de agosto, la autoridad sustanciadora remitió el expediente al TEQROO para que fuera éste quien dictara la resolución correspondiente.

5. **Sentencia impugnada.** El trece de agosto, el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama, en su carácter de gobernadora de Quintana Roo y al

⁵ En lo subsecuente se podrá citar como Constitución Federal.

medio de comunicación “El momento de Quintana Roo”, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de agosto⁶, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior y solicitó su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. **Turno en Sala Superior.** El veintisiete de agosto, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-205/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

8. **Impedimento.** El once de septiembre, la Sala Superior resolvió la solicitud de recusación y declaró fundada la causa de impedimento planteada por el partido actor.

9. **Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior.** El once de septiembre, la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el que ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del citado expediente al considerar que la competencia para conocer del referido juicio correspondía a este órgano jurisdiccional.

10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

11. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-229/2024** y, turnarlo a su ponencia para

⁶ Visible a foja # del expediente principal.



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas ante el IEQROO, dentro de un procedimiento de queja instaurado contra una persona en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo y diversos medios de comunicación en dicho Estado; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁸ En adelante se podrá referir por sus siglas TEPJF.

General de Medios.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹⁰

17. De ahí que, el presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque se trata de un procedimiento especial sancionador, el cual deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

18. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,¹¹ así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Jurisprudencia 35/2016, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**”.



administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

19. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

- 1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;
- 2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

20. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

21. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión del accionante de considerar que diversas publicaciones realizadas en medios informativos y redes sociales probablemente infringen disposiciones electorales, tal y como lo alega en su escrito de demanda; o bien, no se acreditan los extremos para declarar existentes las infracciones, como lo sostuvo el Tribunal local.

22. Por tanto, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, debido a que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por ende, todos los días y horas se consideran hábiles; por tanto, si la sentencia impugnada se le notificó al partido actor el catorce de agosto¹² y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es evidente su oportunidad.

26. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó un partido político a través de su representante, porque el juicio es promovido por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, personería reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.¹³

27. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas

¹² Visible en la página 353 del PDF.

¹³ Visible en la página 48 del PDF.



infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.¹⁴

28. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio

30. La presente controversia tiene su origen con la queja interpuesta por el hoy actor ante el IEQROO, contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de Quintana Roo, así como del medio de comunicación “El momento de Quintana Roo” por difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales a través de distintos medios de comunicación (Facebook).

31. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque, por una parte, la publicación no tienen la calidad de propaganda gubernamental o electoral, ya que no se actualizó ninguno de los elementos

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: “**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

exigidos por la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal; por otra parte, en cuanto a las notas publicadas por el medio noticioso, se consideró un ejercicio legítimo de libertad de expresión, además de que no se demostró que se hubieran contratado la publicación de las referidas notas.

32. Derivado de esta situación el actor, impugnó dicha determinación ante este órgano jurisdiccional.

33. Ahora bien, **la pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, con la finalidad de que se declaren existentes las conductas denunciadas en su queja de cuatro de mayo del presente año.

34. Su causa de pedir la sustenta en los temas de agravio siguientes:

a) Falta de exhaustividad.

b) Indebida valoración probatoria.

c) Indebida motivación.

35. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden expuesto sin que ello le genere un perjuicio al promovente¹⁵.

II. Marco normativo

Principio de exhaustividad

36. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una

¹⁵ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

37. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

38. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

39. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

40. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

41. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todos los temas sometidos a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la

totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁶.

Fundamentación y motivación

42. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

43. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

44. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

45. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁷

46. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁸

47. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- a) Por falta de fundamentación y motivación y,
- b) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

48. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

49. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

50. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

III. Análisis de la controversia

a) Falta de exhaustividad del Tribunal local

– *Planteamientos del actor*

51. El partido actor refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la queja presentada en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y un medio de comunicación local.

52. Ya que, a deducir del partido promovente, la denunciada en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo, estaba sujeta a la restricción del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

53. Además, al analizar la publicación denunciada, se debió de abstenerse a lo expuesto en el acuerdo **INE/CG559/2023**¹⁹, el cual alude sobre qué tipo de propaganda puede difundirse en el periodo de restricción. En consecuencia, la gobernadora incumplió las restricciones al referido acuerdo, cuestión que no fue estudiada por la autoridad responsable

54. Por último, el partido actor refiere que la publicación se realizó en la hora de trabajo y como estaba la denunciada en palacio nacional, entonces, se llega a la conclusión que se encontraba en una reunión de trabajo y posteriormente enterada difunde el logro de gobierno, por lo que se debía tener por acredita la propaganda gubernamental.

¹⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.



Determinación de esta Sala Regional

55. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por el actor son **infundados**, como se explica a continuación.
56. Lo **infundado** del agravio deriva en que esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio exhaustivo respecto de la conducta denunciada.
57. Ya que, sus planteamientos relativo a que era necesario que la publicación encuadrara en una de las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General y además que debía cumplir con lo establecido en el acuerdo INE/CG559/2023, para considerarse lícita.
58. Sin embargo, contrario a lo que señala el actor, al no haberse considerado la publicación como propaganda gubernamental, en consecuencia, no era necesario encuadrarla en una de las excepciones mencionada en la norma o en los parámetros que establece el citado acuerdo.
59. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, se comparte lo determinado por la autoridad responsable al sostener en la sentencia controvertida que, de las probanzas que obraron en el expediente, no era posible concluir que se estuvo ante la presencia de propaganda gubernamental y, por tanto, no se vulneró la restricción prevista en el artículo 41 constitucional, así como en el acuerdo INE/CG559/2023.
60. Por ende, contrario a lo que sostiene el actor, no se acredita una vulneración al principio de exhaustividad como lo pretende hacer valer; de ahí lo **infundado** de su agravio.

b) Indebida valoración probatoria.

– Planteamientos del actor

61. El partido actor refiere que el Tribunal Local incurrió en una indebida valoración probatoria, pues con su estudio pretende hacer creer que el video denunciado debe ser considerado como electoral para ser sancionada y por ello considera que mas premisas del párrafo 50 son falsas, porque existe una restricción constitucional en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo.

62. Además, menciona que según el pleno del Tribunal Local la conducta denunciada en que ocurrió la denunciada gobernadora del estado no puede ser calificada como propaganda gubernamental, ya que no se actualiza lo establecido en la jurisprudencia 12/2015. Ahora bien, a su deducir del actor se tenia que tener en cuenta al realizar el estudio, lo establecido en el artículo 134 constitucional, el cual menciona que “ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

63. Posteriormente, aduce que violentó lo establecido en el acuerdo INE/CG559/2023, por las siguientes razones:

- i. El video difundido fue realizado desde la cuenta oficial de María Eleana Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de gobernadora y no mediante una cuenta institucional.
- ii. La gobernadora dio a conocer un logro o acción de gobierno.
- iii. El mensaje del video no se limita a identificar el nombre de la institución, sino al contrario difunde a la gobernadora, ya que se ve su imagen, se escucha su voz y difunde un mensaje con subtítulos.



- iv. No se incluyó el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, sino se identifica a la gobernadora.
- v. La información no tiene fines informativos, sino al contrario exaltan un logro del gobierno.
- vi. El mensaje de la gobernadora no se encuentra dentro de las excepciones mencionadas en el artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Determinación de esta Sala Regional

64. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por el actor son **infundados** como se explica a continuación.

65. Lo **infundado** de su agravio radica en que contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable no realizó una indebida valoración probatoria.

66. Primeramente, se debe tener en cuenta que el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución General, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

67. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

68. Por su parte, en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Ley Fundamental invocada, se establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

69. Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

70. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 18/2011²⁰ –la cual es invocada por el propio actor– que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

²⁰ Jurisprudencia 18/2011 de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.



71. En este sentido, la propia Sala Superior ha precisado²¹ que, **la referida prohibición no tiene implícita la idea de una suspensión total de la difusión de información gubernamental, sino que la proscripción está encaminada a evitar el empleo de recursos públicos para fines distintos y que las personas funcionarias públicas aprovechen su posición para que, explícita o implícitamente, promocionen para sí o un tercero, propaganda que puedan afectar la equidad en la contienda.**

72. Derivado de lo anterior, se tiene que el Tribunal local, analizó el video denunciado conforme los estándares contenidos en la Jurisprudencia 12/2015, las cuales son:

- i. Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- ii. Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- iii. Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

73. Derivado del criterio de Sala Superior, el Tribunal local advirtió que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

²¹ Entre otros en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-317/2023 y SUP-RAP-50/2023

74. En consecuencia, para definir si la publicación denunciada era propaganda gubernamental, el TEQROO valoró y analizó tanto el contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

75. Y en torno a las expresiones y el contenido de la publicación denunciada, el Tribunal local resolvió lo siguiente:

76. Respecto al elemento objetivo, se tiene que la responsable no advirtió expresiones o frases que en su contexto denotaran un ejercicio de promoción personalizada de la servidora pública denunciada, ya que no aludía a logros o acciones del Gobierno del Estado. Al contrario, la publicación se consideró que fue realizada en el ejercicio del cargo que ostenta, relacionada con información de interés general.

77. En cuanto, a la finalidad determinó que tampoco era posible constatar que se buscara adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana, ya que no hace alusiones a favor o enaltecendo cuestiones personales de la denunciada, dado que, el propósito de la publicación era informar a la ciudadanía con relación a un suceso de interés para los habitantes de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

78. Además, la autoridad responsable mencionó que si bien la publicación refería diversas acciones realizadas por el Presidente, quien firmó el decreto para volver a Chetumal zona libre, y esta temática se publicó desde su perfil de usuario de Facebook, resultaba evidente que se encontraba amparada por el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión como de los principios de transparencia y máxima publicidad así como al derecho humano de acceso a la información de la ciudadanía en general y del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en particular, ya que tiene que



ver con las actividades realizadas desde el Gobierno Federal que resulta en beneficios fiscales para el aludido municipio.

79. Robusteció lo anterior con lo sostenido en el criterio jurisprudencial 38/2013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**, del cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas, ni que se realicen en el ejercicio de las atribuciones.

80. De ahí que resulta **infundado** el agravio, pues, contrario a lo manifestado por el partido promovente, el Tribunal local sí realizó un estudio y valoración pertinente de la publicación denunciada.

c) Indebida motivación.

– Planteamientos del actor

81. El promovente señala que la responsable fue negligente al realizar al amparar la publicación bajo el derecho de libertad de expresión, ya que a su deducir la gobernadora tiene límites a la libertad de expresión.

82. Además, manifiesta que su pretensión no es silenciar o censurar a la gobernadora, sino el respeto y acatamiento a la norma constitucional que establece durante las campañas electorales una restricción a la difusión de la propaganda gubernamental y en este caso en concreto se exaltó un logro de gobierno prohibido.

Determinación de esta Sala Regional

83. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes** porque, el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local que soportan el sentido de la resolución impugnada sobre la libertad de expresión.

84. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

85. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

86. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

87. Como se adelantó, el actor no controvierte las razones sustentadas por la responsable, porque únicamente se limita a transcribir diversas jurisprudencias, pero sin desvirtuar los argumentos de la sentencia, donde se expresaron razones puntuales de porqué se consideraba que se amparaba la publicación con el derecho de libertad de expresión, las cuales no se controvierten ante esta Sala Regional.

²² Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



88. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez,

SX-JE-229/2024

titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.